

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***  
**CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS VS. VENEZUELA**  
**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**  
**SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

El 27 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela* y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de la obligación de respeto y garantía del derecho a la vida de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Asimismo, la Corte estableció que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y de la obligación de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con los derechos del niño, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad al momento de los hechos. Además, el Tribunal concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías.

El Tribunal constató que al momento de la ocurrencia de los hechos existía una seria problemática de abusos policiales en diversos estados de Venezuela, incluyendo el estado de Aragua y que los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José, ambos de apellidos Landaeta Mejías, de 18 y 17 años de edad respectivamente, tras amenazas y hostigamientos, perdieron la vida con motivo de actuaciones de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOP). En este sentido, el 17 de noviembre de 1996, Igmarr Alexander Landaeta Mejías falleció a causa de dos impactos de bala, en el marco de un presunto enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, quienes tras dichos eventos trasladaron su cuerpo al Centro Ambulatorio Tipo III de Turmero y luego se retiraron sin identificarse. Respecto de Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, la Corte corroboró que el 29 de diciembre de 1996, es decir un mes y medio después de la muerte de su hermano, fue detenido por agentes del CSOP del estado de Aragua, y llevado al Cuartelito del Barrio de San Carlos, en relación con una supuesta averiguación que se instruía ante la Seccional de Mariño, y posteriormente trasladado al Cuartel Central. Luego de ello, falleció en custodia de policías del CSOP del estado de Aragua, durante el traslado del Comando Central de la Policía a la Seccional de Mariño, luego de haber estado detenido por un periodo mayor a 38 horas. El protocolo de autopsia identificó la existencia de lesiones adicionales a las causadas por los impactos de proyectil.

Como consecuencia de ambas muertes se iniciaron investigaciones y procesos penales con el fin de identificar a los presuntos responsables e imponer las sanciones correspondientes. Respecto de Igmarr Landaeta, se adelantó un proceso penal contra los dos agentes policiales que participaron en los hechos. El 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio emitió sentencia de primera instancia en la cual absolvió a uno de ellos y condenó al otro a la pena de 12 años de prisión. La defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que fue resuelto por la Corte de Apelaciones, por medio del cual se confirmó la condena dictada por la primera instancia. Contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación, resuelto por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual ordenó la anulación de la apelación y la reposición de la causa al estado en que la Corte de Apelaciones resolviera el recurso nuevamente. Finalmente, la Corte de Apelaciones emitió una nueva sentencia el 10 de noviembre de 2003 en donde se decidió el sobreseimiento del caso a favor del inicialmente condenado. La causa fue posteriormente remitida al Archivo Judicial Central.

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez, se excusaron de conocer de la presente Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, debido, tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

Respecto de Eduardo Landaeta, el Tribunal constató que las investigaciones se iniciaron luego de su muerte, así como ciertas diligencias de investigación. En virtud de ello, se instauró un proceso penal en contra de tres agentes policiales quienes fueron absueltos en diciembre de 2011 con base en la ausencia de prueba suficiente sobre su responsabilidad penal. Dicha decisión fue apelada por la Fiscalía debido a la falta de motivación de la misma y por causa de vicios en ciertas notificaciones. Por ello, el 30 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones anuló la decisión de primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral, el que se encuentra en curso en la actualidad, habiendo transcurrido más de 17 años de iniciado el proceso.

El Estado presentó excepciones preliminares respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, las que fueron desestimadas por la Corte.

Respecto del derecho a la vida de **Igmar Landaeta**, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre este derecho, y en virtud de que perdió la vida con motivo de un enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, la Corte analizó dicho derecho en el marco del uso de la fuerza por la autoridad, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

En relación con las acciones preventivas, el Tribunal determinó que el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana.

En relación con las acciones concomitantes, el Tribunal concluyó que el empleo de la fuerza de manera letal no habría sido necesario, por lo que, en particular, el segundo disparo excedió la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en la detención y/o sometimiento de Igmar Landaeta. Además, considerando la aludida problemática de abusos policiacos en la época de los hechos y las amenazas proferidas a la familia por parte de los mismos agentes, la Corte estimó que existieron suficientes indicios que apuntaban a que el segundo disparo, cuando Igmar Landaeta se encontraba en el suelo, habría sido deliberado. Como consecuencia, su muerte, ocasionada durante su persecución, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituyó una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado, en violación del artículo 4 de la Convención Americana.

En relación con las acciones posteriores a los hechos, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza debido a que en el caso de haber sido el segundo disparo de naturaleza inmediatamente mortal, el cuerpo no debió ser trasladado o manipulado de la escena del crimen, puesto que podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba. En el caso de que hubiera requerido atención médica, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada. De haberlo trasladarlo con vida, debieron presentarlo a las autoridades médicas competentes, identificarse, notificar lo sucedido, así como realizar un informe de la situación, supervisado por una autoridad administrativa y/o judicial, y notificar a los familiares de la víctima. Lo anterior no fue acreditado en el presente caso, ya que Igmar Landaeta fue dejado en el hospital, sin que los agentes se identificaran y sin que reportaran lo ocurrido. Tampoco se investigó ni sancionó dicha actitud en vía administrativa, disciplinaria o judicial. Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó el deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Con respecto a **Eduardo Landaeta**, la Corte analizó las violaciones a sus derechos a la libertad personal, a la vida e integridad personal del menor de edad, quien tenía 17 años al momento de los

hechos, por lo que los derechos del niño (artículo 19 de la Convención) fueron considerados de manera transversal a lo largo de la Sentencia.

Respecto del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7 de la Convención, el Tribunal constató que de la prueba aportada no se desprendió que al momento de la detención de Eduardo Landaeta hubiera existido una orden judicial o acción en flagrancia que justificara la misma, lo que generó que esta fuera ilegal, tampoco se estableció alguna razón fundada y motivada para su detención, lo cual derivó en que la misma fuera arbitraria ni se utilizó la detención como última *ratio*, tratándose de menores de edad. Asimismo, del material probatorio no se advierte haberle brindado a Eduardo Landaeta información oral o escrita sobre las razones de la detención ni alguna notificación escrita de los cargos formulados contra él. Tampoco se desprende que se le haya brindado asistencia letrada o defensor de oficio ni que se haya tomado en cuenta su condición de menor de edad. Asimismo, en relación con el control judicial de la privación de la libertad de un menor de edad, el Tribunal determinó que la fiscalía omitió realizar a Eduardo Landaeta prueba médica alguna, o de otra índole, para la determinación de su edad y su estado de salud durante su detención, a fin de presentarlo ante la autoridad competente (Juez de Menor). Finalmente, el Tribunal comprobó que desde el momento de su detención hasta el segundo traslado donde perdió su vida, estuvo detenido aproximadamente durante 38 horas sin haber sido presentado ante un juez o autoridad competente de menores de edad, lo cual, a criterio de la Corte, excedió el estándar de puesta a disposición de autoridad competente "sin demora" aplicable a menores de edad. Por lo anterior, el Estado contravino lo dispuesto en los incisos 1 al 5 del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma.

Respecto del derecho a la vida de Eduardo Landaeta, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que los Estados son responsables, en su condición de garantes, de los derechos consagrados en la Convención, así como de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que cuando una persona y, especialmente un niño, muere de manera violenta bajo su custodia, el Estado tiene la carga de demostrar que esta muerte no le es atribuible. El Tribunal constató la existencia de una situación de riesgo contra la vida de Eduardo Landaeta, así como el conocimiento de las autoridades estatales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. Dicho riesgo provenía de los propios agentes estatales, pertenecientes a la entidad que estaba a cargo de su custodia. Asimismo, esta Corte consideró que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía a favor de Eduardo Landaeta, a saber: la referida problemática de abusos policiales en dicha época; las amenazas proferidas contra los hermanos Landaeta Mejías por parte de agentes policiales; la proximidad de la muerte de su hermano Igmarr Landaeta, atribuible a agentes del mismo cuerpo policial; su detención ilegal y arbitraria en los términos descritos; la falta de protección especial en razón de su condición de menor de edad, así como del riesgo en el que se encontraba, al ser objeto de dos traslados sin ser puesto bajo control judicial ni autoridad competente de menores de edad por un tiempo prolongado; la falta de protección frente a los propios agentes implicados, el incumplimiento en su deber de custodia, así como todos los indicios que permiten inferir la responsabilidad directa de los agentes que lo trasladaban, mismos que desvirtúan la versión de la presunta interceptación por parte de terceros. En razón de ello, la Corte consideró que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta, en incumplimiento de su deber de respeto y garantía del derecho a la vida de personas bajo su custodia, dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y el 19 del mismo instrumento.

Respecto del derecho a la integridad personal de Eduardo Landaeta, el Tribunal determinó que dichas irregularidades, aunado a la situación de riesgo puesta en conocimiento de autoridades, y tomando en cuenta su condición de menor de edad, le generaron sufrimiento y angustia. En este sentido, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento.

Sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Corte estimó que el Estado es responsable por la violación de los mismos, en perjuicio de los familiares acreditados de los hermanos Landaeta Mejías, debido a la falta de diligencia durante las investigaciones y procesos penales, a la violación del plazo razonable y a que las investigaciones fueron llevadas a cabo de manera separada, sin que existieran líneas conjuntas de investigación, a pesar de los indicios de interrelación entre ambas muertes.

En particular, respecto de las investigaciones y el proceso penal adelantado por la muerte de **Igmar Landaeta**, el Tribunal concluyó que el Estado no llevó a cabo una averiguación exhaustiva y diligente, que permitiera la obtención de suficientes elementos técnicos, consistentes, congruentes y fiables lo cual incidió de manera relevante en la obstrucción del esclarecimiento de los hechos en el fuero interno y en la determinación de las responsabilidades correspondientes. De igual manera, la Corte determinó que el Estado no proveyó un recurso judicial efectivo a los familiares de Igmar Landaeta, debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en la prosecución del caso. Respecto de las investigaciones y el proceso penal iniciado para esclarecer la muerte de **Eduardo Landaeta**, el Tribunal concluyó que el Estado no llevó a cabo una averiguación diligente debido a falencias durante la recolección de pruebas, las cuales implicaron la actuación de diligencias de importancia más de ocho años después de sucedidos los hechos. Asimismo, el Tribunal determinó que el proceso penal presentó serios retrasos procesales e irregularidades destacadas por las propias autoridades internas. Por su parte, la Corte estableció que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de averiguación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta ni por los indicios de tortura durante su detención.

En relación con el derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, el Tribunal consideró que las violaciones de los derechos reconocidos en la Sentencia, les generaron secuelas a nivel psicológico, personal y emocional. De igual manera, la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos, provocaron en los familiares sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, acreditados como parte lesionada en la Sentencia.

En relación con las medidas de reparación integral ordenadas en el Fallo, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado debe: i) en relación con *la Obligación de investigar*, respecto de Igmar Landaeta; reabrir, de oficio, la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de su vida, dentro de un plazo razonable. De igual manera, respecto de Eduardo Landaeta; continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de dichos hechos en la jurisdicción ordinaria, que permita efectivamente identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la privación arbitraria de su vida; ii) como medida de *Rehabilitación*, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, el tratamiento psicológico que requieran las víctimas; iii) como medidas de *Satisfacción*, realizar un reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, así como realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia; iv) como *Garantías de no repetición*, la Corte consideró importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente Fallo, y v) como *Indemnizatoria compensatoria*, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por los gastos incurridos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>